



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - 07 JUN 2013

AUTO N°

( 1976 )

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y los Decretos 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 0347 del 12 de abril de 2013 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante los radicados No. 4120-E1-25772 del 13 de marzo de 2012, 4120-E1-33503 del 23 de mayo de 2012 y 4120-E1-34412 del 30 de mayo de 2012, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2820 de 2010, solicitó el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y allegó la información requerida, a fin de que esta Autoridad determinara si el proyecto denominado “Construcción y Operación de la S/E Armenia 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío y Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, requería de la elaboración de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Que con fundamento en el concepto técnico No. 1080 del 6 de julio de 2012 y mediante oficio 4120-E1-39379 del 13 de julio de 2012, esta Autoridad declaró que el proyecto “UPME 02-2009 Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas” ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, no requería la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, además de especificar requisitos de información que debería contener el mencionado estudio ambiental

Que mediante escrito No. 4120-E1-51861 del 17 de octubre de 2012, la señora Mónica de Greiff en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., solicitó a esta Autoridad licencia ambiental para el proyecto “Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas” ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, anexando los requisitos exigidos por el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, incluido el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

(M)

huc

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

Que mediante el Auto No. 3631 del 22 de noviembre de 2012, el cual fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad correspondiente al mes de noviembre de 2012, se dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto “Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas” ubicado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío, Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda

Que mediante los radicados No. 4120-E1-58289-2012 del 4 de diciembre de 2012 y 4120-E1-13633-2013 del 2 de abril de 2013, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación Armenia a 230 Kv y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-23339 del 4 de junio de 2013 las Doctoras SANDRA MILENA GOMEZ FAJARDO Directora General y GABRIELA VALENCIA VASQUEZ, Subdirectora Control y Seguimiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, solicitaron la realización de una Audiencia Pública Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la S/E Armenia 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, argumentando los posibles impactos sobre el Paisaje Cultural Cafetero, la existencia de áreas protegidas regionales y de aguas subterráneas en el área donde se va a ejecutar el proyecto.

Que esta Autoridad emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012, como se establece a continuación.

**“...Reunión informativa.-**

No. de Referencia	111000513
Valor	DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$19.229.247) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

El valor por visita se obtiene de la aplicación de la siguiente tabla, contenida en la Resolución No. 1086 del 18 de diciembre de 2012, así:

Tabla 9								
Categorías, dedicación y visitas de profesionales nacionales durante la evaluación								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	7.299.000	0,30	2	1	2	282.976	565.951	2.755.651
3	7.299.000	0,30	2	1	2	282.976	565.951	2.755.651
3	7.299.000	0,30	2	1	2	282.976	565.951	2.755.651
3	7.299.000	0,30	2	1	2	282.976	565.951	2.755.651
<b>Subtotales:</b>								<b>11.022.606</b>
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Armenia	Bogotá	8		545.099		4.360.792	
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	15.383.398
COSTO ADMINISTRACIÓN		25%						3.845.849
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN								19.229.24

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

\$. 7

Fuente: Resolución No 148 del 14 de febrero de 2013 (honorarios), Decreto 1007 del 21 de mayo de 2013 (viáticos), y Resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009 (costo administración 25%).

**Audiencia Pública.-**

No. de Referencia	111000613
Valor	TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$37.664.101) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

Tabla 10								
Categorías, dedicación y visitas de profesionales nacionales durante la evaluación								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
1	11.351.000	0,10	1	1	1	201.547	201.547	1.336.647
3	7.299.000	0,10	1	1	1	141.488	141.488	871.388
3	7.299.000	0,60	1	1	1	141.488	141.488	4.520.888
3	7.299.000	0,60	1	1	1	141.488	141.488	4.520.888
3	7.299.000	0,60	1	1	1	141.488	141.488	4.520.888
3	7.299.000	1,50	1	1	1	141.488	141.488	11.089.988
<b>Subtotales:</b>								<b>26.860.686</b>
<b>PASAJES AÉREOS</b>			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Armenia	Bogotá	6			545.0		3.270.594
						99		
<b>VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN</b>						Visita	Contratista	30.131.280
<b>COSTO ADMINISTRACIÓN 25%</b>								7.532.820
<b>VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:</b>								<b>37.664.101</b>

Fuente: Resolución No 148 del 14 de febrero de 2013 (honorarios), Decreto 1007 del 21 de mayo de 2013 (viáticos), y Resolución 2613 del 29 de diciembre de 2009 (costo administración 25%).

El transporte entre la ciudad de Armenia y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado por la empresa....”

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos indicados, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT: 899.999.082-3, número de expediente LAV0005-12, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

El transporte terrestre entre la ciudad de Armenia y el sitio de las reuniones informativas y de la Audiencia pública, deberá ser suministrado por la empresa.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“...De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3)**

70

**"Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones"**

*entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*"La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales."*

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que mediante el Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, se reglamentó el artículo 72 de la ley 99 de 1993 en cuanto el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

Que el artículo tercero del señalado Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, estipula la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, a saber:

*"Artículo 3°. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

*a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; ...(...)”*

Que por su parte los artículos Quinto y Sexto de la misma normatividad señalan:

*“ARTÍCULO 5.- SOLICITUD. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

*“ARTICULO 6.- EVALUACION DE LA SOLICITUD. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de celebración de audiencia pública, la autoridad ambiental competente se pronunciará sobre la pertinencia o no de convocar su celebración.*

*En caso de que no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad ambiental competente negará la solicitud. Lo anterior no obsta para que una vez subsanadas las causales que motivaron dicha negación, se presente una nueva solicitud.*

*Cuando se estime pertinente convocar la celebración de la audiencia pública, se seguirá el procedimiento señalado en el siguiente artículo.”*

Que el artículo séptimo del Decreto 330 del 8 de febrero de 2007, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7.- CONVOCATORIA. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”*

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y teniendo en cuenta la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 330 de 2007, esta Entidad encuentra procedente ordenarla dentro del proceso de licenciamiento ambiental al citado proyecto, con el fin de escuchar las inquietudes de la comunidad y de las entidades respecto a este proyecto, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., de acuerdo a lo establecido para el efecto en el artículo cuarto del Decreto 330 de 2007.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 0347 del 12 de abril de 2013, *“por la cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, la cual asigna en la Directora General de la ANLA, la de suscribir los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias ambientales y sus modificaciones, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los mismos.

Que en mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar a petición de la Dra. SANDRA MILENA GOMEZ FAJARDO, Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental respecto del proyecto denominado “Construcción y Operación de la S/E Armenia 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, localizado en jurisdicción de los municipios de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío y Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, cuya licencia ambiental fue solicitada ante esta Autoridad por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., deberá cancelar por concepto de servicio de reuniones informativas y Audiencia Pública Ambiental, para el proyecto “Construcción y Operación de la S/E Armenia 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, la suma de Cincuenta y Seis Millones, Ochocientos Noventa y Tres Mil, trescientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$56.893.348) de conformidad a lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

**PARAGRAFO.** El transporte entre la ciudad de Armenia y los lugares de realización de las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental, deberá ser suministrado por la Empresa.

**ARTÍCULO TERCERO.** El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3. y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La suma establecida en el artículo segundo del presente Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente LAV0005-12, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEXTO.** Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3º) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo Primero del presente acto administrativo, se deberán tener en cuenta los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4º) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., deberá enviar copia del Estudio de Impacto Ambiental y su información complementaria, a las Personerías Municipales de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío; Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda-CARDER, a fin de que estén disponibles para consulta de los ciudadanos, y las entidades públicas y privadas interesadas.

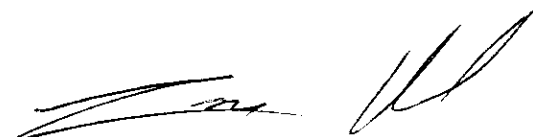
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO NOVENO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la Dra. SANDRA MILENA GOMEZ FAJARDO, Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ y a las Alcaldías y Personerías Municipales de Circasia y Filandia en el departamento del Quindío y Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal en el departamento de Risaralda.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra el presente acto administrativo, no procede por vía gubernativa recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora General